

Loo Fco Reguera Gómez 915914263

672483785

913195201



JUZGADO DE LO PENAL N.º 30
MADRID

SENTENCIA: 117/2012

En MADRID, a diez de marzo de dos mil doce.

La Ilma. Sra.. Doña **HORTENSIA DE ORO-PULIDO SANZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 30 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio rápido número [REDACTED] procedente del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 18 DE MADRID seguido por el delito de CONDUCCION BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL, [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dicho acusado, defendido por el Letrado Don Francisco Reguera Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 2 de abril de 2012 ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal, la vista, en juicio oral y público, de la causa, seguida por supuesto delito de CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, contra [REDACTED]

SEGUNDO.- En trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del CP, considerando penalmente responsable en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le imponga la pena de multa de 10 meses, con una cuota diaria de 12 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago conforme al art. 53 del CP y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 2 años; y costas.





Administración
de Justicia

TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Sobre la 1:50 horas del 19 de marzo de 2012, [REDACTED] (mayor de edad y sin antecedentes penales) conducía el vehículo Audi [REDACTED], matrícula [REDACTED], circulando por la calle Daniel Segovia de Madrid en sentido contrario al permitido.

Al observar esta maniobra una patrulla de la policía municipal, los agentes procedieron a darle el alto, invitándole a practicar la prueba de alcoholemia cuando comprobaron que presentaba signos de embriaguez. Verificada la medición, arrojó sendos resultados de 0,50 y 0,48 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, a las 2:10 y 2:31 horas, respectivamente, renunciando al análisis clínico de contraste.

[REDACTED] FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se ha acreditado suficientemente el delito objeto de la acusación.

Se imputa al acusado un delito contra la seguridad vial del art. 379.2 del Código Penal en la modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol.

La infracción examinada requiere, en primer lugar, la concurrencia de un elemento objetivo, constituido por la previa ingestión de bebidas alcohólicas. En este caso [REDACTED] reconoce haber bebido unas 3 ó 4 cervezas. La prueba de alcoholemia confirma la presencia del alcohol en el aire espirado (0,50 y 0,48 miligramos por litro), habiéndose observado las garantías precisas para su regularidad: se hicieron dos mediciones con más de diez minutos de diferencia y se ofreció al interesado el análisis clínico de contraste al que renunció.

Asimismo, al no superarse los 0,6 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, hipótesis en la que el mero dato cuantitativo es suficiente para sancionar la conducta como delictiva, es preciso el conductor se encuentre bajo los efectos de las bebidas espirituosas. La concentración alcohólica no es expresiva. Por tanto, ha de acudirse a otros medios de prueba o elementos de juicio que arrojen luz sobre el estado del conductor,



como son la previa conducción o la sintomatología que presentaba. Por lo que se refiere, al comportamiento al volante, el conductor marchaba por una calle en sentido contrario al permitido. [REDACTED] aduce que cogió esa vía como en otras ocasiones, para atajar. Según manifiesta, de no hacerlo así, tenía que dar más vuelta para llegar a su casa. El descargo ofrecido es posible. Era de madrugada y no consta que transitaran otros vehículos. Así pues, aunque su conducta es antirreglamentaria, no es indicativa de una intoxicación etílica. Uno de los agentes manifiesta que el inculpado les indicó que tenía prisa, lo que podría respaldar su descargo: quería llegar a su casa cuanto antes. En definitiva, si [REDACTED] se introdujo en una calle por dirección contraria a la permitida, no consta que fuera por error o desatención, sino a propósito, conociendo perfectamente que vulneraba la prohibición, comportamiento que representa un desprecio a las normas de circulación pero que igualmente puede cometerle en estado sobrio. Por tanto, esta maniobra nada aclara sobre la situación del conductor.

Por lo que se refiere a la sintomatología del conductor, en el acto de juicio, los funcionarios policiales aluden al olor a alcohol en el aliento, los ojos enrojecidos, el habla pastosa y la conversación repetitiva. El olor a alcohol denota el consumo de bebidas de esta naturaleza, no que el sujeto se halle bajo su influencia. Otro tanto cabría decir del habla pastosa, aunque este síntoma es más difícil de interpretar. Los ojos enrojecidos o vidriosos y la conversación repetitiva tienen una significación ambigua o equívoca y pueden responder a muy diversas causas diferentes del consumo de alcohol.

En definitiva, la concentración alcohólica era moderada, la maniobra no es ilustrativa y los signos externos, además de su carácter subjetivo, tampoco describen a una persona necesariamente en estado ebrio, motivo por el cual ha de dictarse una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

*
SEGUNDO.- A tenor del art. 240.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en ningún caso se impondrán las costas del juicio a los acusados que fueran absueltos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Administración
de Justicia

FALLO: Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED]
[REDACTED] del delito que se le imputaba, declarando de
oficio las costas causadas.

Firme esta resolución, dedúzcase testimonio de ella y remítase a la autoridad administrativa correspondiente por si los hechos fueran constitutivos de infracción administrativa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado, que será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese certificación a los autos principales.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, a

La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que en este día se hace pública la Sentencia que antecede, que es entregada, una vez extendida y firmada, por ella Ilma Magistrada-Juez de este Juzgado, uniéndose certificación literal a los autos de su razón, librándose las correspondientes notificaciones e incorporándose el original al Libro de sentencias. Doy fe.



Madrid